



Mendoza, 17 de mayo de 2011.

VISTO:

El Expediente FEE N° 0004687/2011 y la Nota FEE N° 0008657/2010, donde se tramitan las acciones a implementar para la protección de datos a nivel institucional, y

CONSIDERANDO:

Que, en fs. 1 y 2, la Secretaria Administrativa Económico Financiera de la gestión anterior, informa sobre las acciones implementadas para la protección de datos a nivel institucional, impulsadas por el Director de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Que, en fs. 3 y 4, el Director de Tecnología de la Información y Comunicaciones, solicita, en relación a la “Protección de Datos Institucionales y Personales”, en concordancia con lo promulgado en el Decreto Penal Argentino, el Código Civil Argentino, las leyes 11.723, 24.766 y 25.326 y sus respectivos decretos de promulgación y modificación, la emisión de la normativa correspondiente.

Que dicha solicitud se fundamenta en la necesidad de actuar de acuerdo a las Leyes Nacionales vigentes, la determinación de responsabilidad legal del personal y de terceros por la manipulación de información institucional.

Que asimismo se trata de evitar: borrado, modificación, copia, divulgación y/o comercialización en forma no autorizada de información institucional y los reclamos legales de terceros por la información manejada por la Facultad.

Que, asimismo adjunta: un modelo de notificación al Personal, en fs. 6 a 12; un modelo de notificación a las empresas y/o instituciones en relación a la protección de datos institucionales y/o personales, en fs. 15 a 21; la información complementaria para la confección de formularios de toma de datos impresos, digitales o en cualquier otro tipo de soporte, en fs. 24 a 27; un formulario para la rectificación, actualización o supresión de datos personales incluidos en el banco de datos, en fs. 30 y 31 y un formulario para el ejercicio del derecho de acceso, en fs. 32.

Que estos dos últimos formularios han sido elaborados según modelos dispuestos por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación Argentina.

Que, en fs. 33, el Asesor Legal de esta Facultad, sugiere que se emita normativa destinada a proteger el uso responsable de la información institucional y propone la utilización de los modelos propuestos, para poner en conocimiento a la comunidad educativa de los derechos y obligaciones, que emanan del uso de los datos institucionales.

Que, en fs. 33 vta., la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Directivo de la gestión anterior, en su reunión del día 29 de marzo de 2011, sugiere la aprobación de las normas destinadas a proteger el uso responsable de la información institucional, presentado por el Sr. Omar GUTIÉRREZ, Director de Tecnología de la Información y Comunicaciones, y dejar constancia en el legajo del agente, la felicitación por su iniciativa.

Que, en fs. 34, el Consejo Directivo, en su sesión del día 05 de abril de 2011, resuelve aprobar el despacho de la Comisión.



**POR ELLO.**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA  
FACULTAD DE EDUCACIÓN ELEMENTAL Y ESPECIAL  
ORDENA :**

**ARTÍCULO 1.** Aprobar el protocolo de Protección de Datos Institucionales y Personales, en concordancia con lo promulgado en el Derecho Penal Argentino, el Código Civil Argentino, las Leyes Nacionales N° 11.723, 24.766 y 25.326 y sus respectivos decretos de promulgación y modificaciones.

**ARTÍCULO 2.** Aprobar el modelo de notificación al Personal, de acuerdo al Anexo I que forma parte de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 3.** Aprobar el modelo de notificación a las empresas y/o instituciones en relación a la protección de datos institucionales y/o personales, de acuerdo al Anexo II que forma parte de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 4.** Aprobar el modelo de información complementaria para la confección de formularios de toma de datos impresos, digitales o en cualquier otro tipo de soporte, de acuerdo al Anexo III que forma parte de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 5.** Aprobar el modelo de formulario para el ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo al Anexo IV que forma parte de la presente Ordenanza

**ARTÍCULO 6.** Aprobar el modelo de formulario para la rectificación, actualización o supresión de datos personales incluidos en el banco de datos, de acuerdo al Anexo V que forma parte de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 7.** Aprobar el Compendio de normativa de acuerdo al Anexo VI que forma parte de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 8.** Notificar de la presente Ordenanza al personal Docente y de Apoyo Académico de esta Facultad.

**ARTÍCULO 9.** Comunicar e insertar en el Libro de Ordenanzas.



## ANEXO I

### MODELO DE NOTIFICACIÓN

Notificación al personal de la Facultad de Educación Elemental y Especial en relación a la protección de datos institucionales y/o personales.

#### Notificación a responsables y usuarios de la información de manejo institucional.

Toda aquella información que sea generada, recopilada o procesada en el ámbito de la Facultad de Educación Elemental y Especial, no se podrá modificar, copiar, difundir y/o comercializar, a menos que estos conformen parte de los procesos internos del tratamiento de la información.

Todos aquellos tratamientos de la información, que estén fuera de los procesos normales deberán ser autorizados por escrito por la máxima autoridad competente o por los responsables finales de la información.

Se entiende como Usuario aquella persona que carga, procesa y emite información como aquella que hace uso de ella. Responsable, a la persona que se encarga de generar y mantener las bases de datos donde la información se almacena. Responsable Final, a la autoridad máxima de la institución que es la que habilita la creación o modificación de los datos institucionales, a este responsable final también se lo denomina Titular de los Datos.

Esta notificación se basa en las normativas nacionales de protección de datos vigentes en:

Derecho Penal Argentino en sus artículos: 117 bis, 157 bis, 172.

Código Civil Argentino en sus artículos 1072, 1083, 1094, 1109.

Ley 11.723 de propiedad Intelectual en sus artículos: 1, 8, 9, 71, 72, 72 bis

Ley 24.766 en sus artículos 1, 2, 3, 11, 12, 13, 14

Ley 25.326 de Protección de Datos Personales en sus artículos: 1, 2, 5, 7, 9, 10, 11, 12 y 32

A efecto de esta notificación se firma el presente ejemplar y se entrega copia del mismo a las partes interesadas.



ANEXO II

MODELO DE NOTIFICACIÓN

Notificación a las empresas y/o Instituciones en relación a la protección de datos institucionales y/o personales.

Por la presente se notifica a las empresas / institución \_\_\_\_\_ cuyo titular / responsable es Sr./a. \_\_\_\_\_ documento tipo: \_\_\_\_\_ Número: \_\_\_\_\_, que no podrá borrar, modificar, copiar, difundir o comercializar la información contenida en soportes mecánicos, electromecánicos, magnéticos, digitales o en soporte papel que sean institucionales o de recopilación institucional.

Esta notificación se basa en las normativas nacionales de Protección de Datos vigentes en:

Derecho Penal Argentino en sus artículos 183 y 184.

Ley 11.723 en sus artículos 1, 8, 9, 71, 72 y 72 bis.

Ley 24.766 en sus artículos: 1, 2, 3, 11, 12, 13 y 14

Ley 25.326 en sus artículos: 1, 2, 10, 11, 12, 25 y 32.

A efecto de notificarse se firma el presente ejemplar y se entrega una copia del mismo a las partes interesadas.



### ANEXO III

<p><b>INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA LA CONFECCIÓN DE FORMULARIOS DE TOMA DE DATOS IMPRESOS, DIGITALES O EN CUALQUIER OTRO TIPO DE SOPORTE</b></p>
---

Se deberá explicitar en todo formulario de recopilación de datos personales y/o sensibles de personas físicas o ideales, cuales son los motivos por los cuales se solicitan esos datos, cual va a ser su tratamiento y cuales serán las sesiones de los mismos si las hubiera. En caso de ser datos de posible publicación, deberá quedar asentado en forma expresa la conformidad del titular de los mismos.

Esta normativa se basa en las leyes vigentes nacionales de Protección de Datos en:

Ley 25326, en sus artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 16

Decreto 1558/2001, en sus artículos 4 y 5.



ANEXO IV

**FORMULARIO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO**  
Según modelo dispuesto por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales dependiente del  
Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación Argentina.

**FORMULARIO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO**

Petición de información sobre los datos personales incluidos en un Archivo, registro, base o banco de datos.

**DATOS DEL RESPONSABLE DEL BANCO DE DATOS O DEL TRATAMIENTO DE DATOS**

Nombre:.....  
Dirección:..... N°..... C.P. ....  
Localidad:..... Provincia:.....

**DATOS DEL SOLICITANTE**

D./D<sup>a</sup>. ....., con domicilio en .....  
N°..... piso ..... dpto. ....., Localidad ..... Provincia de .....  
C.P. .... con D.N.I ....., del que acompaña fotocopia, por medio del presente escrito manifiesta su deseo de ejercer su derecho de acceso, de conformidad con el artículo 14 de la Ley N° 25.326, y los artículos 14 y 15 de la Reglamentación de la Ley N° 25.326 aprobada por Decreto N° 1558/01.

**SOLICITA.-**

- 1.- Que me facilite gratuitamente el acceso a los datos existentes sobre mi persona en sus bases o registros en el plazo máximo de diez (10) días a contar desde la recepción de esta solicitud, entendiendo que si transcurre este plazo sin contestación expresa, la misma ha sido denegada. En este caso se podrá interponer el reclamo ante la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales y quedará expedita la vía para ejercer la acción de protección de los datos personales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 25.326 y el artículo 14 de su Decreto Reglamentario N° 1558/01.
- 2.- Que si la solicitud del derecho de acceso fuese estimada, se remita por correo la información a la dirección arriba indicada en el plazo de diez días desde la resolución estimatoria de la solicitud de acceso.
- 3.- Que esta información comprenda de modo legible e inteligible los datos que sobre mi persona están incluidos en sus registros, y los resultantes de cualquier elaboración, proceso o tratamiento, así como el origen de los datos, los cesionarios y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron.

En....., a los ..... días del mes de..... de 20.....



ANEXO V

FORMULARIO PARA LA RECTIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN O SUPRESIÓN DE DATOS  
PERSONALES INCLUIDOS EN BANCOS DE DATOS  
Según modelo dispuesto por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales dependiente del  
Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación Argentina.

FORMULARIO PARA LA RECTIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN O SUPRESIÓN  
DE DATOS PERSONALES INCLUIDOS EN BANCOS DE DATOS

DATOS DEL RESPONSABLE DEL BANCO DE DATOS

Nombre: .....  
Domicilio: .....  
C.P. .... Localidad: .....  
Provincia: .....

DATOS DEL SOLICITANTE (TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)

D./D<sup>a</sup>. ...., con domicilio en  
..... N° ..... piso ..... dpto. ....,  
Localidad ..... Provincia de ....., C.P.  
....., con D.N.I ....., del que se acompaña fotocopia, por medio del presente  
escrito manifiesta su deseo de ejercer el derecho de rectificación/actualización/supresión, de  
conformidad con el artículo 16 de la Ley N° 25.326, y el artículo 16 de su Decreto Reglamentario N°  
1558/01.

SOLICITO:

1. Que en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de esta solicitud se proceda gratuitamente a la rectificación/actualización/supresión, de los datos relativos a mi persona que se encuentren en su base de datos. Los datos que deberán rectificarse/actualizarse/suprimirse se enumeran en la hoja anexa al presente, se acompañan los documentos que acreditan su veracidad.
2. Que me comuniquen por escrito a la dirección arriba indicada, la rectificación/actualización/supresión de los datos una vez realizada.
3. Que para el caso que el responsable del banco de datos considere que la rectificación/actualización/supresión no procede, lo comunique en forma motivada, por escrito y dentro del plazo de cinco (5) días.

Se deja constancia que si transcurre el plazo sin que en forma expresa se conteste la petición efectuada, ésta se entenderá denegada, en cuyo caso se podrá interponer el reclamo ante la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales y quedará expedita la vía para ejercer la acción de protección de los datos personales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 inciso 3 de la Ley N° 25.326.

En..... a los ..... días del mes de..... de 20.....



ANEXO de DATOS QUE DEBEN RECTIFICARSE /ACTUALIZARSE / SUPRIMIRSE

1. \_\_\_\_\_
2. \_\_\_\_\_
3. \_\_\_\_\_
4. \_\_\_\_\_
5. \_\_\_\_\_
6. \_\_\_\_\_
7. \_\_\_\_\_
8. \_\_\_\_\_
9. \_\_\_\_\_
10. \_\_\_\_\_





## ANEXO V

### COMPENDIO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### Derecho Penal Argentino:

- Artículo 117 bis.-
  - 1°. (*Inciso derogado por Artículo 14 de la Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008*),
  - 2°. La pena será de seis meses a tres años, al que proporcionara a un tercero a sabiendas información falsa contenida en un archivo de datos personales.
  - 3°. La escala penal se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo, cuando del hecho se derive perjuicio a alguna persona.
  - 4°. Cuando el autor o responsable del ilícito sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo que el de la condena.  
(Artículo incorporado por Artículo 32 de la Ley N° 25.326 B.O. 2/11/2000)
- Artículo 157 bis.- Será reprimido con la pena de prisión de un (1) mes a dos (2) años el que:
  1. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;
  2. Ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.
  3. Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.  
Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años.  
(Artículo sustituido por Artículo 8° de la Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008)
- Artículo 172.- Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.
- Artículo 183.- Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble, o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado. (Nota: texto conforme ley N° 23.077)
- Artículo 184.- La pena será de tres meses a cuatro años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:
  - 1° ejecutarse el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;
  - 2° producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;
  - 3° emplear sustancias venenosas o corrosivas;
  - 4° cometer el delito en despoblado y en banda;
  - 5° ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos,



estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.  
(Nota: texto conforme ley N° 23.077)

Código Civil Argentino:

- Artículo 1072.- El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro, se llama en este código "delito".
- Artículo 1083.- El resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero. También podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero.

*Modificado por: Ley 17.711 Artículo 1 (Sustituido por inciso 56). (B.O. 26-04-68). A partir del 01-07-68 por Artículo 7.*

- Artículo 1094.- Si el delito fuere de daño por destrucción de la cosa ajena, la indemnización consistirá en el pago de la cosa destruida; si la destrucción de la cosa fuere parcial, la indemnización consistirá en el pago de la diferencia de su valor actual y el valor primitivo.
- Artículo 1109.- Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil. Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro.

*Modificado por: Ley 17.711 Artículo 1 ((B.O. 26-04-68). Ultimo párrafo incorporado por inciso 58). A partir del 01-07-68 por Artículo 7.)*

Ley 11.723 de propiedad Intelectual de 28 de septiembre de 1933 en sus artículos:

- Artículo 1.- A los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas, comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas y pantomímicas; las obras de dibujos, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y discos fonográficos, en fin: toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.
- Artículo 8.- La propiedad intelectual de las obras anónimas pertenecientes a instituciones, corporaciones o personas jurídicas, durará cincuenta años contados desde su publicación
- Artículo 9.- Nadie tiene derecho a publicar, sin permiso de los autores o de sus derechohabientes, una producción científica, literaria, artística o musical que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas.
- Artículo 71.- Será reprimido con la pena establecida por el Artículo 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley
- Artículo 72.- Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita:
  - a) El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes;
  - b) El que falsifique obras intelectuales entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto;



- c) El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto;
  - d) El que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados
  - Artículo 72 bis.- Será reprimido con prisión de un mes a seis años:
    - a) El que con fin de lucro reproduzca un fonograma sin autorización por escrito de su productor o del licenciado del productor;
    - b) El que con el mismo fin facilite la reproducción ilícita mediante el alquiler de discos fonográficos u otros soportes materiales;
    - c) El que reproduzca copias no autorizadas por encargo de terceros mediante un precio;
    - d) El que almacene o exhiba copias ilícitas y no pueda acreditar su origen mediante la factura que lo vincule comercialmente con un productor legítimo;
    - e) El que importe las copias ilegales con miras a su distribución al público
- El damnificado podrá solicitar en jurisdicción comercial o penal el secuestro de las copias de fonograma reproducidas ilícitamente y de los elementos de reproducción. El juez podrá ordenar esta medida de oficio, así como requerir caución suficiente al peticionario cuando estime que éste carezca de responsabilidad patrimonial. Cuando la medida precautoria haya sido solicitada por una sociedad autoral o de productores, cuya representatividad haya sido reconocida legalmente, no se requerirá caución. Si no se dedujera acción, denuncia o querrela, dentro de los 15 días de haberse practicado el secuestro, la medida podrá dejarse sin efecto a petición del titular de las copias secuestradas, sin perjuicio de la responsabilidad que recaiga sobre el peticionante. A pedido del damnificado el juez ordenará el comiso de las copias que materialicen el ilícito, así como los elementos de reproducción. Las copias ilícitas serán destruidas y los equipos de reproducción subastados. A fin de acreditar que no utilizará los aparatos de reproducción para fines ilícitos, el comprador deberá acreditar su carácter de productor fonográfico o de licenciado de un productor. El producto de la subasta se destinará a acrecentar el Fondo de Fomento de las Artes del Fondo Nacional de Derechos de Autor a que se refiere el Artículo 6º del decreto-ley 1224/58

La ley 24.766 de confidencialidad sobre Información y productos que estén bajo control de una persona y se divulguen indebidamente de manera contraria a los usos comerciales honestos de 18 de diciembre de 1996, en sus artículos:

- Artículo 1.- Las personas físicas o jurídicas podrán impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, mientras dicha información reúna las siguientes condiciones:
    - a) Sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
    - b) Tenga un valor comercial por ser secreta; y
    - c) Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.
- Se considerará que es contrario a los usos comerciales honestos el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y adquisición de información no divulgada por terceros que supieran o no, por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.



- Artículo 2.- La presente ley se aplicará a la información que conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos, ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.
- Artículo 3.- Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a una información que reúna las condiciones enumeradas en el artículo 1º y sobre cuya confidencialidad se los haya prevenido, deberá abstenerse de usarla y de revelarla sin causa justificada o sin consentimiento de la persona que guarda dicha información o de su usuario autorizado.
- Artículo 11.- La protección conferida por esta ley no crea derechos exclusivos en favor de quien posea o hubiera desarrollado la información.  
El acceso por terceros a la información de manera contraria a los usos comerciales honestos, dará derecho a quien la posea a ejercer las siguientes acciones:  
a) Solicitar medidas cautelares destinadas a hacer cesar las conductas ilícitas;  
b) Ejercer acciones civiles destinadas a prohibir el uso de la información no divulgada y obtener la reparación económica del perjuicio sufrido.
- Artículo 12.- Quien incurriera en la infracción de lo dispuesto en la presente ley en materia de confidencialidad, quedará sujeto a la responsabilidad que correspondiera conforme con el Código Penal, y otras normas penales concordantes para la violación de secretos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra por la naturaleza del delito.
- Artículo 13.- Los funcionarios de los organismos intervinientes serán pasibles de las acciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo anterior, más la pena de exoneración y multa.
- Artículo 14.- La presente ley será aplicable en lo que respecta a la información requerida en el artículo 4º a partir del 1º de enero del año 1997, siempre que se refiera a productos nuevos en los términos del artículo 4º de la ley N° 24.481.

Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, del 2 noviembre de 2000, en sus artículos:

- Artículo 1.- Objeto.  
La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.  
Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal.  
En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas.
- Artículo 2.- Definiciones.  
A los fines de la presente ley se entiende por:  
Datos personales. Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.  
Datos sensibles. Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical o política e información referente a la salud o a la vida sexual.  
Archivo, registro, base o banco de datos. Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento,



electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

Tratamiento de datos. Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

Responsable de archivo, registro, base o banco de datos. Persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.

Datos informatizados. Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

Titular de datos. Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.

Usuario de datos. Toda persona, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros, o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.

Disociación de datos. Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

- Artículo 10.- Deber de confidencialidad.

El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su relación con el titular del archivo de datos.

El obligado podrá ser relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

- Artículo 11.- Cesión.

Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo.

El consentimiento para la cesión es revocable.

El consentimiento no es exigido cuando:

Así lo disponga una ley;

En los supuestos previstos en el artículo 5° inciso 2;

Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias;

Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;



Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables.

El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

- Artículo 12.- Transferencia internacional.

Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no proporcionen niveles de protección adecuados.

La prohibición no regirá en los siguientes supuestos:

Colaboración judicial internacional;

Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado, o una investigación epidemiológica, en tanto se realice en los términos del inciso e) del artículo anterior;

Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicables;

Cuando la transferencia se hubiera acordado en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Argentina sea parte;

Cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

Artículo 14.- Derecho de acceso

1. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes.

2. El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente.

Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.

4. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo en el caso de datos de personas fallecidas le corresponderá a sus sucesores universales.

Artículo 16.- Derecho de rectificación, actualización o supresión

1. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos.

2. El responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las



operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad.

3. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en la presente ley.

4. En el supuesto de cesión, o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

5. La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.

6. Durante el proceso de verificación y rectificación del error o falsedad de la información que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá o bien bloquear el archivo, o consignar al proveer información relativa al mismo la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión.

7. Los datos personales deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o en su caso, en las contractuales entre el responsable o usuario del banco de datos y el titular de los datos.

- Artículo 25.- Prestación de servicios informatizados de datos personales:

Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aun para su conservación.

Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquél por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años.

- Artículo 32.- Sanciones penales:

Incorpórese como artículo 117 bis del Código Penal, el siguiente:

1º “Será reprimido con la pena de prisión de un mes a dos años el que insertare o hiciere insertar a sabiendas datos falsos en un archivo de datos personales.

2º La pena será de seis meses a tres años, al que proporcionara a un tercero a sabiendas información falsa contenida en un archivo de datos personales.

3º La escala penal se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo, cuando del hecho se derive perjuicio a alguna persona.

4º Cuando el autor o responsable del ilícito sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo que el de la condena”.

Incorpórese como artículo 157 bis del Código Penal el siguiente:

“Será reprimido con la pena de prisión de un mes a dos años el que:

1º A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;



2° Revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de una ley.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años".

Decreto Reglamentario 1558, del 29 de noviembre de 2001, en sus artículos:

Artículo 14.- La solicitud a que se refiere el artículo 14, inciso 1, de la Ley N° 25.326, no requiere de fórmulas específicas, siempre que garantice la identificación del titular. Se puede efectuar de manera directa, presentándose el interesado ante el responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos, o de manera indirecta, a través de la intimación fehaciente por medio escrito que deje constancia de recepción. También pueden ser utilizados otros servicios de acceso directo o semidirecto como los medios electrónicos, las líneas telefónicas, la recepción del reclamo en pantalla u otro medio idóneo a tal fin. En cada supuesto, se podrán ofrecer preferencias de medios para conocer la respuesta requerida.

Si se tratara de archivos o bancos de datos públicos dependientes de un organismo oficial destinados a la difusión al público en general, las condiciones para el ejercicio del derecho de acceso podrán ser propuestas por el organismo y aprobadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, la cual deberá asegurar que los procedimientos sugeridos no vulneren ni restrinjan en modo alguno las garantías propias de ese derecho.

El derecho de acceso permitirá:

- a) conocer si el titular de los datos se encuentra o no en el archivo, registro, base o banco de datos;
- b) conocer todos los datos relativos a su persona que constan en el archivo;
- c) solicitar información sobre las fuentes y los medios a través de los cuales se obtuvieron sus datos;
- d) solicitar las finalidades para las que se recabaron;
- e) conocer el destino previsto para los datos personales;
- f) saber si el archivo está registrado conforme a las exigencias de la Ley N° 25.326.

Vencido el plazo para contestar fijado en el artículo 14, inciso 2 de la Ley N° 25.326, el interesado podrá ejercer la acción de protección de los datos personales y denunciar el hecho ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES a los fines del control pertinente de este organismo.

En el caso de datos de personas fallecidas, deberá acreditarse el vínculo mediante la declaratoria de herederos correspondiente, o por documento fehaciente que verifique el carácter de sucesor universal del interesado.

Artículo 15.- El responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado, debiendo para ello valerse de cualquiera de los medios autorizados en el artículo 15, inciso 3, de la Ley N° 25.326, a opción del titular de los datos, o las preferencias que el interesado hubiere expresamente manifestado al interponer el derecho de acceso.





La DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES elaborará un formulario modelo que facilite el derecho de acceso de los interesados.

Podrán ofrecerse como medios alternativos para responder el requerimiento, los siguientes:

- a) visualización en pantalla;
- b) informe escrito entregado en el domicilio del requerido;
- c) informe escrito remitido al domicilio denunciado por el requirente;
- d) transmisión electrónica de la respuesta, siempre que esté garantizada la identidad del interesado y la confidencialidad, integridad y recepción de la información;
- e) cualquier otro procedimiento que sea adecuado a la configuración e implantación material del archivo, registro, base o banco de datos, ofrecido por el responsable o usuario del mismo.

Artículo 16.- En las disposiciones de los artículos 16 a 22 y 38 a 43 de la Ley N° 25.326 en que se menciona a algunos de los derechos de rectificación, actualización, supresión y confidencialidad, se entiende que tales normas se refieren a todos ellos.

En el caso de los archivos o bases de datos públicas conformadas por cesión de información suministrada por entidades financieras, administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y entidades aseguradoras, de conformidad con el artículo 5°, inciso 2, de la Ley N° 25.326, los derechos de rectificación, actualización, supresión y confidencialidad deben ejercerse ante la entidad cedente que sea parte en la relación jurídica a que se refiere el dato impugnado. Si procediera el reclamo, la entidad respectiva debe solicitar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES o a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, según el caso, que sean practicadas las modificaciones necesarias en sus bases de datos.

Toda modificación debe ser comunicada a través de los mismos medios empleados para la divulgación de la información.

Los responsables o usuarios de archivos o bases de datos públicos de acceso público irrestricto pueden cumplir la notificación a que se refiere el artículo 16, inciso 4, de la Ley N° 25.326 mediante la modificación de los datos realizada a través de los mismos medios empleados para su divulgación.